TEMA: SOLIDARIDAD-El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

HECHOS: Solicitó la parte demandante se declare la existencia de un contrato laboral desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2023, prestando los servicios en el I.E. José de las Cuchillas en el Municipio de Rionegro Antioquia. Consecuente a ello, que se declare a los accionados son solidariamente responsables por el incumplimiento del contrato laboral y se ordene el pago de la liquidación total de prestaciones sociales correspondientes. Igualmente, que se declare la existencia de un contrato por obra o labor determinada desde el 1 de enero del año 2023 hasta el 20 de junio del año 2023 siendo todos solidariamente responsables por el incumplimiento de contrato. En sentencia de primera instancia, el Juzgado despachó favorablemente los pedimientos de la demanda. Debe la sala determinar si el Patrimonio Autónomo FFIE y Ministerio de Educación Nacional son solidariamente responsables de las condenas impuestas a las sociedades CONSTRUCTORA CANAAN S.A., y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE y de ser así, si existió una única relación laboral o si por el contrario una sola y si la que existió fue en virtud del contrato celebrado con los declarados solidarios.

TESIS: (…) La demandante suscribió contrato por obra o labor determinada con Consorcio M&E Canáan FFIE, para inicio el 21 de septiembre del año 2022 en calidad de Inspectora Siso en la I.E. Cuchillas y el 1 de febrero del año 2023 contrato por obra o labor determinada con el mismo consorcio para el mismo cargo en la I.E. Tomas Cadavid, finalizando el 20 de junio del año 2023 de acuerdo con la misiva de renuncia aportada al proceso. (…) El contrato de obra 13XX-10XX-20XX suscrito entre El Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE y Consorcio M & E Canaán FFIE, explica que el MEN y el Consorcio FFIE Alianza -BBVA suscribieron contrato de fiducia mercantil número 13XX de 2015 mediante el cual, se constituyó el Patrimonio Autónomo Denominado Fondo de Infraestructura Educativa FFIE que tiene como objeto administrar y pagar obligaciones que se deriven de la ejecución del plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del Fondo de Estructura Educativa Preescolar, Básica y Media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 de 9 de junio del año 2015. El objeto de dicho contrato, lo era "la elaboración de los diseños y estudios técnicos de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como la ejecución de las obras en la Institución Educativa SAN JOSÉ DE LAS CUCHILLAS- SEDE PRINCIPAL ubicada en la rural lote las cuchillas el borrachero- vereda las cuchillas de san José, requeridos por el PAF FIE, en desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa." Igualmente se suscribió el contrato 13XX-134XX-20XX entre Patrimonio Autónomo del fondo de financiamiento de la infraestructura educativa FFIE y Consorcio M&E Canaán FFIE, con el objeto de la elaboración de los diseños y estudios técnicos, obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como la ejecución de las obras en la Institución Educativa Tomás Cadavid Sede Principal, ubicada en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, requeridos por el PAF FIE en desarrollo del PNIE. Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena resaltar que el PNIE es quien permite identificar las necesidades de infraestructura requeridas para la construcción de las aulas necesarias para satisfacer las necesidades de educación de la comunidad y es el instrumento central para la viabilización y la financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público, de acuerdo al Decreto 1433 de 2020. (…) Con lo anterior, es de concluir que, le

asiste razón a las apelantes respecto a la ausencia de requisitos para pregonar la solidaridad, puesto que el beneficiario de la obra no sería ni el MEN ni tampoco en Patrimonio autónomo de financiación de la Infraestructura educativa FFIE, sino, los Municipios donde se encuentra la construcción de las obras respectivas, de cara a la garantía del derecho a la educación. Dichos entes territoriales no fueron citados al proceso, y con ello, recae la obligación de pago de las acreencias laborales, solo en cabeza de consorcio M&M Canaán FFIE, pues se insiste que la labor del Ministerio es: "*nivel de planificación, asesoramiento, financiación, regulación, vigilancia y control, en estricto apego a lo dispuesto por las leyes que regulan la materia»*. (SL1609 de 2025, SL 1410 de 2024). La construcción, así como la verificación de licencias y documentos previo a ello, no forma parte de su actividad ordinaria de ambos accionados ni tampoco es conexa o afín, sino que es una labor especializada contratada externamente, con lo que no puede hablarse de la conexión funcional que exige el artículo 34 para que exista responsabilidad solidaria frente a las obligaciones laborales del consorcio contratista. Lo anterior basta para revocarse la condena impuesta por el *a quo* referente a la solidaridad, absolviendo a Ministerio de Educación Nacional y Patrimonio autónomo de financiación de la Infraestructura educativa FFIE de la solidaridad enunciada y consecuente a ello, por sustracción de materia, revocar la condena impuesta en la pretensión revérsica a Seguros del Estado, así como la condena en costas en primera instancia impuesta a estos.

MP: JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
FECHA: 11/09/2025
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 11 de septiembre del 2025
Proceso	Ordinario
Radicado	05088310500220240018501
Demandante	Melissa Berrio Muñoz
Demandada	M&E Constructores Consultores SAS, Ministerio de Educación Nacional, Patrimonio autónomo de financiación de la Infraestructura educativa FFIE. Llamados en garantía: Alianza Fiduciaria SA, BBVA ASSET Management SA, Seguros del Estado, HDI Seguros SA
Providencia	Sentencia.
Tema	Solidaridad, artículo 34 CST.
Decisión	Revoca
Ponente	Jaime Alberto Aristizábal Gómez

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados Jaime Alberto Aristizábal Gómez, John Jairo Acosta Pérez y Francisco Arango Torres, procede a dictar sentencia de segundo grado dentro del proceso de la referencia, con la finalidad de conocer los recursos de alzada presentados en contra de la sentencia emitida en primera instancia y de igual manera conocer

en Consulta a favor de las entidades de derecho público en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del CST y SS.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se toma la decisión correspondiente mediante providencia escrita número **316** de **2025**, previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

ANTECEDENTES

La señora Berrio Muñoz, elevo acción judicial solicitando se declare la unió con CONSTRUCTORA CANAÁN S.A y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S. (miembros del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE) un contrato laboral desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2023, prestando los servicios en el I.E. José de las Cuchillas en el Municipio de Rionegro Antioquia. Consecuente a ello, que se declare a los accionados son solidariamente responsables por el incumplimiento del contrato laboral y se ordene el pago de la liquidación total de prestaciones sociales correspondientes al contrato por obra o labor desarrollado en la I.E. San José de Cuchillas en el Municipio de Rionegro entre el 21 de septiembre al 31 de diciembre del año 2022, así como la indemnización del artículo 65 del CST.

Igualmente, que se declare la existencia de un contrato por obra o labor determinada desde el 1 de enero del año 2023 hasta el 20 de junio del año 2023 siendo todos solidariamente responsables por el incumplimiento de contrato, debiéndose

pagar los salarios adeudados durante el tiempo en que prestó el servicio y la liquidación final de prestaciones sociales con la indemnización del artículo 65 del CST, lo *ultra y extra petita* y los intereses de mora respectivos.

Como fundamento fáctico de lo pretendido, indicó que, con el CONSORCIO M&E CANAAN FFIE, con Nit 901.333.356-4, conformado por Constructora Canaán S.A y M&E Constructores Consultores S.A.S suscribió contrato individual de trabajo por obra labor, bajo el cargo de INSPECTORA SST, con un salario de ($1.600.000), más auxilio de transporte y prima de localización desde el 21 de septiembre del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2022. Finalizada tal contratación suscribió una nueva de la cual, no recibió el pago de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías ya que solo se le canceló la prima del mes de diciembre del año 2022, adeudándose a su favor la suma de $849.921 por liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente comentó que suscribió contrato desde el 1 de febrero del año 2023, pero se le requirió que iniciara desde el 1 día hábil del mes de enero (sic), por lo que se le canceló dicho mes y el 30 de mayo del año 2023 renunció por razones personales, desde el 20 de junio del año 2023, por lo que se le adeuda a su favor el pago de $750.000 por el mes de mayo y $750.000 por 20 días del mes de junio del año 2023.

El PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA-FFIE, contestó oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y elevó los medios

exceptivos de: " falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación solidaria frente al contrato de trabajo que se pretende ser declarado, cobro de lo no debido, excepción de enriquecimiento sin justa causa, buena fe, los demandantes no prueban los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, indemnidad y obligación del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE como contratista de asumir los riesgos laborales frente al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, como vocero y administrador del patrimonio autónomo del FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PA- FFIE, en el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de los contratos de obra suscritos nos, 1380-1431-2021,1380-1012-2019, excepción genérica, compensación, prescripción".

El Ministerio de Educación Nacional expuso que, se opone a lo pretendido y elevó los medios exceptivos de " falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, Inexistencia de solidaridad del "MEN" para el reconocimiento y pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales por incumplimientos de empresas contratistas para la construcción de infraestructura educativa por medio de patrimonios autónomos, exclusión de responsabilidad y cobro de lo no debido por pacto de indemnidad, excepción genérica".

Seguros del Estado, llamado en garantía por PATRIMONIO AUTONOMO FFIE, se opuso a lo pretendido en la demanda y en el escrito de llamamiento, y elevó los medios exceptivos de "inexistencia de solidaridad en cabeza del patrimonio autónomo FFIE, Buena fe en cabeza de los demandados, ausencia de cobertura material de póliza, sujeción de las condiciones pactadas, ausencia de cobertura de sanciones y aportes a seguridad social, limite económico máximo pactado en la póliza, las pólizas expedidas no tienen cobertura por eventos que constituyan culpa grave o dolo del tomador asegurado.".

Alianza Fiduciaria S.A., dio respuesta al llamamiento y a la contestación de la demanda, elevando los medios exceptivos de:

"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe, genérica o innominada".

El 27 de mayo de 2025, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR que entre la señora MELISSA BERRIO MUÑOZ y las sociedades CONSTRUCTORA CANAAN S.A., y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE, existieron dos contratos de trabajo regidos por la modalidad de obra o labor, el primero de ellos, por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; y, el segundo, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 20 de junio de esa misma anualidad, en los que la actora tenía por asignación salarial la suma de $1.750.000 mensuales.
SEGUNDO. CONDENAR a las sociedades CONSTRUCTORA CANAAN S.A., y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE, a reconocer y pagar a la señora MELISSA BERRIO MUÑOZ ¸ las siguientes sumas de dinero:
Del primer contrato
• Auxilio de cesantía: $518.659
• Intereses sobre la cesantía: $17.289
Vacaciones: $243.056
• $42.000.000 por concepto de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.
A partir del 1 de enero de 2025, sobre las prestaciones sociales adeudadas, se deberán cancelar
los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago.
Del segundo contrato:
• Salarios insolutos mayo y junio de 2023: $2.151.009
• Auxilio de cesantía: $ 887.534
• Intereses sobre las cesantías: $ 49.998
• Prima de servicios: $ 887.534
• Vacaciones: $ 410.764
• $40.716.434 por concepto de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.
A partir del día 29 de mayo de 2025, se continuará causando la suma de $58.333 diarios hasta el 20 de junio de 2025, en caso de que el pago no se haya efectuado. A partir del 21 de junio de
2025, sobre las prestaciones sociales adeudadas, se deberán cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE de manera solidaria al reconocimiento y pago de las condenas impuestas a las sociedades CONSTRUCTORA CANAAN S.A., y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE, en favor de la señora MELISSA BERRIO MUÑOZ.
CUARTO: ABSOLVER a las sociedades CONSTRUCTORA CANAAN S.A., M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE de las demás pretensiones formuladas en la demanda.
QUINTO: DECLARAR que las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y HDI SEGUROS, previo reconocimiento por parte de la aseguradas de las sumas objeto de condena, deberán reconocer en favor de la asegurada PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE, el valor que esta reconozca, en virtud de las pólizas de cumplimiento N° 18-45-101121687 y 4005244, respectivamente, ello teniendo en cuenta las disposiciones contractuales de esas pólizas y conforme al límite de cobertura dispuesto en las mismas.”.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte accionada PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE, elevó su inconformidad con la sentencia expresando que la demandante indicó que fue un traslado en el interrogatorio de parte y no dos contratos. Sumó a lo anterior que el contrato culminó el 18 de noviembre del año 2022, ya que de manera posterior no existía vínculo contractual entre FFIE y el Consorcio por que se declaró incumplimiento, con ello, se puede concluir que el desarrollo de la labor de la demandante no estaba atada al cumplimiento de los compromisos contractuales.

En lo que respecta a la Solidaridad, narró que, en los contratos suscritos, el contratista actuó con plena autonomía técnica y

administrativa, debido ser obligado a todo lo que de la relación laboral se deriva, además las labores del contratista no hacen parte del objeto social del contratante, es más, los contratos de obra no coinciden con los inicios y finalización de los contratos laborales suscritos, pretendiéndose una solidaridad en tiempos diferentes. Indicó que conforme el artículo 34 del CST, el despacho omitió pronunciamiento sobre la titularidad de propiedad de las instituciones educativas, puesto que las obras civiles solo benefician al titular de la propiedad, hecho relevante para resolver de fondo ya que la existencia del contrato no implica por si solo la existencia de la responsabilidad solidaria. Resaltó que las funciones del Ministerio y el Fondo no son la construcción, sino la contratación y el artículo 34 del CST lo que busca que es que el verdadero empleador no evada la responsabilidad del pago de las acreencias laborales. Puso en conocimiento el Decreto 5012 de 2009 que establece que las funciones del Ministerio son impulsar, coordinar y financiar, pero en ningún lado construir, y el FIFFE hace parte de un fondo especial, es decir, que es un sistema de manejo de cuentas que fue provisto por la ley 1750 de 2015 creado para ayudar al Ministerio de Educación en la identificación, administración y manejo de los recursos provenientes de las fuentes contempladas en el artículo 59 los cuales debían estar destinados para la ejecución del proyecto nacional. Por ende, el fondo tiene la finalidad ser fiduciario en la administración de los recursos transferidos al fondo de infraestructura y realizar la gestión para contratar con los responsables de adelantar las obras de infraestructura educativa. Comentó el *a quo* se apartó de la sentencia 4735 de 2011 y las sentencias 33082 (sic) y la sentencia SL 3774 de 2021 y SL 1410 (sic) establecen que la

solidaridad no puede darse con el Ministerio de Educación en razón a que las actividades no están atadas con las del contratante. Indicó que se encuentran probadas las excepciones de falta de legitimación por pasiva e inexistencia de la obligación o en su defecto las de indemnidad y genérica.

La apoderada del Municipio de Educación Nacional elevó recurso de alzada, indicando que, dentro del contrato suscrito para la ejecución de obra del Departamento de Antioquia, no se encontraba el Ministerio por lo cual, no debía ejercer control y supervisión alguna, así no existe nexo causal ni puede ser citado solidariamente al no ser beneficiario de los servicios que al parecer la demandante prestó como trabajadora del consorcio. Comentó que este último prestó servicios con plena autonomía y asumió los riesgos de la actividad. Recordó que el beneficiario del servicio no es el dueño de la obra ni patrono respecto a los trabajadores que son requeridos por el contratista, sino que es acreedor de un resultado o de un servicio y el requisito para que sea solidariamente responsable es que la actividad no sea extraña del giro normal de las actividades, lo que se explicó en la sentencia 3435 de 1997. Solicitó tener en cuenta el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015. Insistió que el Ministerio de Educación tiene a su cargo la administración de la política educativa del país y no la realización de obras de infraestructura como se indicó en la sentencia SL 13157 de 10 de mayo de 2000. Con lo anterior peticionó ser excluida de cualquier tipo de solidaridad derivada del contrato de obra lo cual se encuentra determinada en los mismos contratos, donde se estableció también una clausula de indemnidad.

Por su parte, Seguros del Estado elevó su inconformidad indicando que no existe solidaridad con el Patrimonio Autónomo, ya que en el proceso esta demostrado que se constituyó el mismo a raíz de un contrato de fiducia y obedece a una cuenta especial del Ministerio con una finalidad ajena en beneficio de otro, sin que se cumplan los requisitos del artículo 34 del CST.

Respecto a la póliza de cumplimiento expresó que el pago de salarios y prestaciones sociales allí amparados es codependiente del contrato afianzado numero 13801012 de 2019 celebrado entre en consorcio CANAAN y el Patrimonio Autónomo, es decir, ese amparo solo esta llamado a afectarse cuando hay un incumplimiento con ocasión y en ejecución del contrato afianzado, y en este caso hubo una suspensión desde 9 de julio de 2020 hasta 23 de diciembre de 2022 las cuales no se compadecen con la relación laboral pregonada por la parte actora. Recordó que el contrato de seguros es accesorio dependiendo de la ejecución del principal. Comentó que la indemnización moratoria se encuentra excluida en la póliza y efectuar la condena respecto a ello iría en contra de la voluntad contractual, y las vacaciones no son ni salario ni prestación social por lo que no se encuentran dentro del objeto de seguro y que, sumado a que al haberse declarado dos contratos de trabajo, cada uno es amparado por una póliza diferente.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA-FFIE, en sus alegaciones insistió en los argumentos del recurso elevado, exponiendo que la entidad que representa no es ni dueño ni beneficiario de las obras, las instituciones educativas son propiedad del Municipio de Rionegro y Bello y las licencias de construcción no fueron otorgadas por él, y además de ello solo es una herramienta financiera sin personería jurídica y con ello, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del CST al no existir vínculo directo con la trabajadora, y, los contratos de obra estaban suspendidos o finalizados durante parte de la relación laboral además, el empleador era el Consorcio M&E Canaán FFIE y no el PA-FFIE reiteró la cláusula de indemnidad propuesta como excepción solicitando nuevamente la revocatoria de la sentencia.

El apoderado de Seguros del Estado indicó en sus alegaciones que El FFIE es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, constituida para viabilizar y financiar proyectos de infraestructura educativa. No puede ser considerado empleador ni beneficiario directo de las obras, ya que su función es exclusivamente financiera además de ello, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece la solidaridad entre personas naturales o jurídicas y el FFIE, al no ser una persona jurídica ni desarrollar actividades empresariales, no puede ser considerado responsable solidario. Reiteró que las labores de la demandante no guardan relación con el objeto del FFIE; y que la póliza No. 18-45-101121687 cubre incumplimientos durante la ejecución del contrato 1380-1012-2019, el cual estaba suspendido al momento de la terminación del contrato laboral (31 de

diciembre de 2022). Además, la póliza excluye expresamente sanciones como la indemnización moratoria reconocida por el juez. Si se considera que hubo un solo contrato laboral hasta junio de 2023, la póliza tampoco tendría cobertura, ya que el contrato afianzado terminó en enero de 2023. Concluyó su intervención solicitando que se revoque la condena en lo que respecta al Patrimonio Autónomo FFIE y Seguros del Estado S.A por no existir fundamento jurídico ni contractual que justifique la responsabilidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centrará en primera medida como punto de apelación común en determinar si el Patrimonio Autónomo FFIE y Ministerio de Educación Nacional son solidariamente responsables de las condenas impuestas a las sociedades CONSTRUCTORA CANAAN S.A., y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE y de ser así, si existió una única relación laboral o si por el contrario una sola y si la que existió fue en virtud del contrato celebrado con los declarados solidarios.

Finalmente habrá de darse estudio a la pretensión revérsica elevada en contra de Seguros del Estado, las exclusiones del contrato de seguro y el monto asegurado.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso promovido, la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La solidaridad, se encuentra determinada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que enuncia:

> "…1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores…".

Sobre el tema, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 14696 de 13 de septiembre de 2017, Radicado 45272, indicó que ella se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, precisando que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada.

La sentencia SL 653 de 2013 delimitó la solidaridad a los siguientes supuestos:

> "1) que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,
>
> 2) que prestó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,
>
> 3) que, con ello se cubrió «[...] una función normalmente desarrollada por [el beneficiario]», es decir, «directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», en otras palabras, que no se trató de labores extrañas, sino de actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social."

Lo anterior fue reiterado en las providencias CSJ SL3774-2021 y CSJ SL4322-2021, CSJ SL485-2013, CSJ SL695-2013.

Es así, como lo que buscó el legislador fue evitar que los derechos laborales de los trabajadores fueran evadidos por empleadores, acudiendo a personalizar la entidad del empleador directo en terceros, así lo ha explicado la jurisprudencia especializada, entre otras, en sentencias SL 35864 de 2010, SL 601 de 2018, SL 4928 de 2019, reflexionándose en la última de estas lo siguiente:

> "…Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores…".

Este concepto fue morigerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 7789-2016, providencia en la que se conceptuó:

> "No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.
> En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:
> En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico."

No se trata en ningún caso de que el verdadero empleador (contratista independiente) realice las mismas tareas que quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier actividad llevada a cabo por este último genere automáticamente el pago compartido de las obligaciones laborales. Según lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., es necesario que las tareas coincidan en el objetivo o propósito que buscan tanto el empresario como el contratista; es decir, deben ser afines.

En resumen, la finalidad de la figura jurídica en cuestión es permitir que el trabajador —es decir, el acreedor de las contraprestaciones derivadas del contrato— pueda exigir el

pago de sus créditos laborales, sociales o indemnizatorios no solo al contratista independiente, quien es su empleador directo, sino también a un tercero que actúe como garante. Esto es posible porque, conforme a la ley (artículo 34 C.S.T.), el beneficiario del servicio o el propietario de la obra asume la calidad de deudor solidario respecto de dichas obligaciones, siempre que las labores pactadas o ejecutadas no sean ajenas a las actividades normales del negocio o empresa del beneficiario.

Recordemos que, el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE) es una cuenta especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional (MEN), sin personería jurídica y fue establecido con base en el documento Conpes 3831 de 2015, mediante el artículo 59 de la Ley 1753 del mismo año, posteriormente modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019. Su función principal es facilitar y respaldar financieramente proyectos destinados a la construcción, adecuación, ampliación, mejoramiento y dotación de infraestructura educativa física y digital en instituciones públicas de educación inicial, preescolar, básica y media, tanto en zonas urbanas como rurales lo cual, también incluye la implementación de residencias escolares en áreas rurales dispersas y la contratación de interventorías relacionadas con dichos proyectos.

El MEN tiene como objetivo la implementación y evaluación de políticas públicas educativas, para cerrar las brechas que existen en la garantía del derecho a la educación, y en la prestación de un servicio educativo con calidad.

En el caso que nos ocupa, se encuentra debidamente probado:

La demandante suscribió contrato por obra o labor determinada con Consorcio M&E Canáan FFIE, para inicio el 21 de septiembre del año 2022 en calidad de Inspectora Siso en la I.E. Cuchillas y el 1 de febrero del año 2023 contrato por obra o labor determinada con el mismo consorcio para el mismo cargo en la I.E. Tomas Cadavid, finalizando el 20 de junio del año 2023 de acuerdo con la misiva de renuncia aportada al proceso.

En el contrato de Fiducia Mercantil 1380 se establecieron como obligaciones de la fiduciaria:

"(...)
f. Ejecutar las actividades precontractuales, contractuales, de legalización y de liquidación de los contratos derivados con personas naturales o jurídicas, entre otros, los de: (...) b. Contratos de diseños integrales y estudios técnicos e interventoría de diseños y contratos de construcción e interventoría de los proyectos de infraestructura seleccionados por la Junta Administradora del FFIE, en los cuales quedará establecido que la responsabilidad por dichas actividades de diseño, estudios, interventoría y construcción son del respectivo contratista bajo tales contratos.

g. Apoyar los procesos de selección con base en términos y condiciones contractuales que previamente elabore la Unidad de Gestión del FFIE y/o quien ejerza la asesoría y asistencia técnica, jurídica y financiera para la estructuración de proyectos de infraestructura del PNIE, con el objeto de seleccionar los: (i) contratistas que ejecutarán los proyectos de diseños integrales y estudios técnicos y de infraestructura y (ii) los interventores de los mismos proyectos, que serán adjudicados conforme a los procedimientos establecidos en el Manual Operativo.

" (...)
k. Realizar todas las gestiones que se requieran para el cumplimiento pleno de las obligaciones señaladas en el contrato de fiducia mercantil. (...)"

En desarrollo de lo anterior, en consorcio FFIE Alianza BBVA, como vocero y administrador del PAF FIE ,adelantó la convocatoria "INVITACIÓN ABIERTA FFIE 008-2019 consistente en la "CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES QUE HABILITEN CONTRATISTAS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA QUE COMPRENDAN LA EJECUCIÓN DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉNICOS Y OBRA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE", que fue adquirido por el Consorcio M&E Canáan FFIE.

El contrato de obra 1380-1012-2019 suscrito entre El Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE y Consorcio M & E Canaán FFIE, explica que el MEN y el Consorcio FFIE Alianza -BBVA suscribieron contrato de fiducia mercantil número 1380 de 2015 mediante el cual, se constituyó el Patrimonio Autónomo Denominado Fondo de Infraestructura Educativa FFIE que tiene como objeto administrar y pagar obligaciones que se deriven de la ejecución del plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del Fondo de Estructura Educativa Preescolar, Básica y Media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 de 9 de junio del año 2015.

El objeto de dicho contrato, lo era "la elaboración de los diseños y estudios técnicos de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como la ejecución de las obras en la Institución Educativa SAN JOSÉ DE LAS CUCHILLAS- SEDE PRINCIPAL ubicada en la rural lote las cuchillas el borrachero- vereda las cuchillas de san José, requeridos por el PAF FIE, en desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa."

Igualmente se suscribió el contrato 1380-13431-2021 entre Patrimonio Autónomo del fondo de financiamiento de la

infraestructura educativa FFIE y Consorcio M&E Canaán FFIE, con el objeto de la elaboración de los diseños y estudios técnicos, obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como la ejecución de las obras en la Institución Educativa Tomás Cadavid Sede Principal, ubicada en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, requeridos por el PAF FIE en desarrollo del PNIE.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena resaltar que el PNIE es quien permite identificar las necesidades de infraestructura requeridas para la construcción de las aulas necesarias para satisfacer las necesidades de educación de la comunidad y es el instrumento central para la viabilización y la financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público, de acuerdo al Decreto 1433 de 2020.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 establece:

> **"ARTÍCULO 59.** FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.
> Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo.
> El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional.

Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:
a. Los provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional.
b. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo.
c. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos.
Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán contar con recursos provenientes de:
d. El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, para los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos.
e. Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestionen a su favor.
f. Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región administrativa de Planificación Especial - RAPE.
g. Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público- Privadas.
h. Obras por impuestos.
En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.
PARÁGRAFO 1. Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad de que trata la Ley Estatutaria 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya**.**
PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Educación Nacional diseñará mecanismos para fortalecer la gestión y gobernanza del Fondo, incluyendo la participación de representantes de entidades territoriales en la Junta Directiva; mejorar la coordinación y articulación con los territorios; definir criterios de priorización para la estructuración y ejecución de proyectos, con énfasis en iniciativas de zonas rurales dispersas y propender por un sistema adecuado de rendición de cuentas.
PARÁGRAFO 3. El Fondo levantará la información y elaborará el diagnóstico de la infraestructura educativa a nivel nacional.

PARÁGRAFO 4. El régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estará orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. La selección de sus contratistas estará precedida de procesos competitivos, regidos por los estándares y lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente, los cuales deberán incorporar condiciones tipo, así como elementos para evitar la concentración de proveedores y para promover la participación de contratistas locales. Los procesos de contratación deberán tener especial acompañamiento de los órganos de control.
(Artículo modificado por el Art. 184 de la Ley 1955 de 2019)
PARÁGRAFO 5: En el caso de los territorios delimitados en el artículo 1 del Decreto 62 del 24 de enero de 2025, el objetivo del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa -FFIE cobijará la viabilización y financiación de proyectos de construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura física y digital de carácter público en todos los niveles de la educación en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos. En tal medida, podrán asignarse al FFIE recursos destinados a proyectos de educación superior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar."

Los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 determinan a cargo de los Municipios y entres Departamentales:

"ARTÍCULO 6. *Competencias de los departamentos.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:
6.1. Competencias Generales.
6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.
6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.
6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.
6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.
6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.
6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.
6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.
6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.
6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.
6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.
6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.
6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.
6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.
6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.
6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.
6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.
6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.
6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.
6.2.15. Reglamentado parcialmente por el Decreto 300 de 2002. Reglamentado parcialmente por el Decreto 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

ARTÍCULO 7. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.
7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.
7.15. Reglamentado parcialmente por el Decreto 300 de 2002. Reglamentado parcialmente por el Decreto 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
ARTÍCULO 8. *Competencias de los municipios no certificados.* A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:
8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.
8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.
8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.
8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

CAPÍTULO III
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, LOS RECTORES Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 9. *Instituciones educativas.* Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.
Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.
Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.
Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.
PARÁGRAFO 1. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el

perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.
PARÁGRAFO 2. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.
PARÁGRAFO 3. Los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.
PARÁGRAFO 4. Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen más de una jornada. También podrá designarse una sola administración para varias plantas físicas, de conformidad con el reglamento.

Con lo anterior, es de concluir que, que le asiste razón a las apelantes respecto a la ausencia de requisitos para pregonar la solidaridad, puesto que el beneficiario de la obra no sería ni el MEN ni tampoco en Patrimonio autónomo de financiación de la Infraestructura educativa FFIE, sino, los Municipios donde se encuentra la construcción de las obras respectivas, de cara a la garantía del derecho a la educación. Dichos entes territoriales no fueron citados al proceso, y con ello, recae la obligación de pago de las acreencias laborales, solo en cabeza de consorcio M&M Canaán FFIE, pues se insiste que la labor del Ministerio es: "*nivel de planificación, asesoramiento, financiación, regulación, vigilancia y control, en estricto apego a lo dispuesto por las leyes que regulan la materia*». (SL1609 de 2025, SL 1410 de 2024).

La construcción, así como la verificación de licencias y documentos previo a ello, no forma parte de su actividad ordinaria de ambos accionados ni tampoco es conexa o afín, sino que es una labor especializada contratada externamente, con lo que no puede hablarse de la conexión funcional que exige

el artículo 34 para que exista responsabilidad solidaria frente a las obligaciones laborales del consorcio contratista.

Lo anterior basta para revocarse la condena impuesta por el *a quo* referente a la solidaridad, absolviendo a Ministerio de Educación Nacional y Patrimonio autónomo de financiación de la Infraestructura educativa FFIE de la solidaridad enunciada y consecuente a ello, por sustracción de materia, revocar la condena impuesta en la pretensión revérsica a Seguros del Estado, así como la condena en costas en primera instancia impuesta a estos.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de alzada.

Costas de primera instancia a cargo de la demandante, y a favor del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE, las cuales tasara el despacho de primera instancia; ello sin perjuicio de la condena en costas impuesta por el *a quo* a CONSTRUCTORA CANAAN S.A., y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE, que fueron vencidas en el presente juicio laboral.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la solidaridad declarada en la sentencia conocida, en sede de apelación y consulta, y en su lugar absolver al Ministerio de Educación Nacional y Patrimonio autónomo de financiación de la Infraestructura educativa FFIE. Consecuencial a ello, se revoca la condena impuesta en hombros de Seguros del Estado y las costas procesales a cargo de las antes mencionadas entidades en primera instancia. Conservándose la condena en costas impuestas a CONSTRUCTORA CANAAN S.A., y M&E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., integrantes del CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE,

SEGUNDA: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **EDICTO.** Se ordena regresar el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez

John Jairo Acosta Pérez Francisco Arango Torres

Firmado Por:

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
99489cd4ebba1f13a097d8184ed83ec1d814b5295d5938f4 0e8da56297b5ec67
Documento generado en 11/09/2025 03:27:33 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica